



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	JESUS ALBERTO MONTES GALVIS.
Demandados:	WILBER JOSE TORIBIO SUAREZ y DAMARIS DEL CARMEN GONZALEZ SALCEDO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00160-00
Interlocutorio:	Nro. 036 de 2024
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

El señor **JESUS ALBERTO MONTES GALVIS** persona mayor de edad, residente en el Bagre – Antioquia- quien en este proceso funge como parte demandante, ha pedido al despacho se le conceda el beneficio del AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los costos que la práctica de la prueba de ADN genera por lo que solicita el amparo de pobreza para que dicha prueba sea costeadada por el Estado a través del convenio INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el ICBF.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de

Impugnación e Investigación de la paternidad Rdo. Nro. 2022-00160-00
--

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo ya ha presentado la demanda de impugnación e investigación de la paternidad, demanda que se encuentra en curso, mas concretamente en la etapa de la práctica de la prueba de ADN y precisamente ha pedido el amparo para que dicha prueba sea arrimada al proceso a través del convenio entre el ICBF y Medicina legal, deviene acceder a su pedido por ser procedente.

Como actualmente no se ha informado al Despacho lo relativo al cronograma que expide el ICBF, este asunto pasará a secretaria a espera de tal información y una vez ello ocurra se fijará lugar y fecha y hora para evacuar esta prueba.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **JESUS ALBERTO MONTES GALVIS** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, por lo que la prueba de ADN será practicada a cargo del Estado convenio MEDICIAN LEGAL -ICBF. -

TERCERO: Una vez se entere a este Despacho del cronogramada que expide el ICBF, se procederá a señalar lugar, fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

CUARTO: Como en este asunto se había dispuesto con anterioridad lo relativo a la práctica de la prueba de ADN a través del laboratorio GENES y

a cargo del demandante, esta disposición queda sin efecto debido al amparo que ahora se le concede al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8351cc65f831266f5a45576eaf7216fc8cef62685595304a6c0b944fbb648a**

Documento generado en 14/02/2024 11:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>